

310.28  
EXP. N.º0352 DE 31 DE AGOSTO DE 2018  
INFRACCIÓN

1284

07 SEP 2023

AUTO No.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 99 de 1993 y,

**CONSIDERANDO**

Que mediante Resolución N°1054 de 22 de noviembre de 2010, esta Corporación concedió Licencia Ambiental a la señora María del Carmen Fadul Chadid en calidad de concesionario del contrato N° FFU - 142 de INGEOMINAS, para las actividades de "Exploración y explotación de un yacimiento de caliza, dolomita, arcilla y materiales de construcción" la cual está localizada en la intersección del arroyo Grande con la vía Toluviejo - Macajan en jurisdicción del municipio de Toluviejo, por considerar que los efectos negativos que se causaran a los recursos naturales renovables y al medio ambiente pueden ser mitigables y compensables; entre otras ordenanzas descritas en la precitada resolución.

Que mediante Auto N°1325 de 13 de septiembre de 2013, esta Corporación ordenó realizar visita de seguimiento a la Resolución N°1054 de 22 de noviembre de 2010 y así mismo, se solicitó a la Subdirección de Gestión Ambiental evaluar el informe de cumplimiento ambiental ICA.

Que mediante informe de visita realizado el día 24 de septiembre de 2013 emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, se pudo verificar lo siguiente:

- *"En la visita realizada se evidenció que la explotación del yacimiento de caliza, dolomita, arcilla y materiales de construcción No FFU - 142 se encuentra en actividad de explotación, localizada en jurisdicción del municipio de Toluviejo. Departamento de Sucre en la intersección del Arroyo Grande con la vía Toluviejo, Macajan En las coordenadas Punto 1. X: 853287 Y 1541369 103 mts punto 2 X 853201 Y 1541425, 155 mts: Punto 3 X: 853145 Y: 1541340, 154 mts, Punto 4. X: 853117 Y 1541282, 162 mts.*
- *La captura de las coordenadas se realizó in situ, con un equipo GPSmap 62s, DATUM Magna Sirgas - Origen Bogotá.*
- *No fue posible verificar los volúmenes de producción de material, por cuanto al momento de la visita el concesionario del contrato FFU -142, no presento los respectivos registros cuando fueron solicitados.*
- *Se evidenció que se encuentra en la etapa de operación en sus actividades de extracción del yacimiento de caliza, dolomita, arcilla y materiales de construcción.*
- *No se evidenció demarcación con cintas amarillas, de las zonas donde está realizando la actividad de explotación.*
- *Se encuentra realizando desmonte de la cobertura vegetal arbórea y arbustiva y remoción del suelo en las zonas explotación.*
- *No se evidenció un buen manejo y disposición de la capa vegetal en el frente donde existe la actividad de explotación, afectando así los componentes suelo, flora, aire y agua.*
- *No se evidenció la compensación forestal de acuerdo a lo establecido en la Resolución No 1054 de 22 de noviembre de 2010 expedida por CARSUCRE.*

310.28  
EXP. N.º0352 DE 31 DE AGOSTO DE 2018  
INFRACCIÓN

AUTO No. 1284

07 SEP 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

- *Se observó un vivero en el cual se encuentran distintas especies arbóreas frutales y maderables como son Caracoli, Mango, Roble, entre otros.*
- *Se observó que para la extracción del material se emplea la perforación, además en la zona se evidenció el uso de explosivos.*
- *En la zona de explotación se encontraron a su alrededor especies arbóreas como lo son: Balsamo, Guáimaro, Santa cruz, Camajón, Guarumo, indio en cuero etc.*
- *Se observó mal manejo de residuos sólidos y disposición inadecuada de combustible en la zona de trabajo.*
- *El método de explotación es a cielo abierto. No se está aplicando lo descrito en el Estudio de Impacto Ambiental numeral 5.3, el cual establece que la explotación de la mina se llevará a cabo por bancos escalonados de tres metros de altura. Se observó la caída de rocas desde la altura del frente de trabajo, representando riesgo alto para las personas que transitan por la vía aledaña.*
- *En la zona no se observaron canales perimetrales cunetas de coronación ni pozos de sedimentación en el frente de la explotación, para el manejo de agua de escorrentía.*
- *No se evidencia la utilización de recipientes para la separación y disposición de residuos sólidos, según contempla el E.I.A. en su numeral 8.2.3.*
- *El concesionario del Contrato No FFU-142 No está dando cumplimiento a lo solicitado en la resolución No 1054 de 22 de noviembre de 2010 expedida por CARSUCRE.*
- *Los informes de cumplimiento ambiental del I y II Semestre del 2012, presentados por el concesionario del contrato No FFU-142 a CARSUCRE no están acordes con lo observado durante la visita; por lo que no es viable aprobarlos.*
- *Solicitar al concesionario del Contrato FFU-142, la elaboración de un Plan de Contingencia que garantice la respuesta oportuna ante los eventos que se presenten producto de la actividad minera y que puedan impactar negativamente el medio ambiente.”*

Que mediante Auto N°2002 de 15 de septiembre de 2014 esta Corporación dispuso solicitar a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que la Oficina de Sistema de Información Ambiental Territorial (SIAT) verificara si las coordenadas relacionadas en los informes de Cumplimiento Ambiental I y II Semestre de 2012 páginas 157 y 173, corresponden al polígono del contrato No FFU-142. Además, precisar si traslapa el Título minero con el área de la Reserva Forestal Protectora de la Serranía de Coroza y Montes de María.

Que, mediante Resolución N°0320 de 20 de abril de 2015 esta Corporación impuso medida preventiva de amonestación a la señora María de Carmen Fadul Chadid para que cumpliera con la Resolución N°1054 de 22 de noviembre de 2010 expedida por CARSUCRE.

Que, mediante Auto N°0752 de 17 de abril de 2015 se dispuso ordenar realizar visita de campo para determinar si en esa zona del polígono identificada dentro de la Reserva Forestal Protectora de Coraza, se llevaba a cabo algún tipo de intervención. Para ello se solicitó comisionar a los Profesionales Especializados

310.28  
EXP. N.º0352 DE 31 DE AGOSTO DE 2018  
INFRACCIÓN

AUTO No. 1284

07 SEP 2023

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

DIONISIO GOMEZ PADILLA, MARIO MARTINEZ THOMAS, ALEJANDRO ZAMORA GUZMAN, CESAR MERLANO RIOS, JORGE PATRON ALCOCER, EDITH SALGADO ACOSTA, con el acompañamiento del subdirector de Gestión Ambiental.

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental emitió informe con fecha de 29 de abril del 2015, donde se evidenció lo siguiente:

*"En la Inspección ocular llevada a cabo en visita realizada el día 29 de abril del año 2015 al sitio de interés, se efectuó un recorrido a pie para localizar los vértices del polígono del título FFU-142 que se encuentran dentro de la reserva forestal de coraza, El recorrido se realizó con la ayuda de un GPS Map 62sc al cual previamente le fue cargado los datos de navegación, en coordenadas planas, teniendo como Datum: Magna con Origen Bogotá.*

*Durante el recorrido se realizó captura de coordenadas como puntos de control, y registro fotográfico de la zona con una cámara digital: Nikon D3200.*

*Al momento de la visita no se evidencio explotación minera dentro de la reserva forestal de Coraza, en lo que tiene que ver con el título FFU-142.*

*Debido a la densidad de la vegetación y al difícil acceso a la zona, No fue posible llegar a los vértices exactos de interés, para determinar los límites físicos del polígono.*

*Mediante análisis de Sistema de Información Geográfico (utilizando los archivos shapes de la reserva forestal y polígono interés en Datum: Magna con Origen Bogotá), se realizó el cálculo del área del título FFU-142 que se encuentra dentro de la reserva forestal de coraza, la cual se estimó en aproximadamente 30 (treinta) Hectáreas, equivalentes a un 27.34% del área total del polígono (109.71 Ha. Según Folio 3 expediente de licencia ambiental No. 0887 de febrero 04 de 2010)."*

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental emitió concepto técnico N°0690 de 10 de septiembre de 2015 donde se conceptuó lo siguiente:

**"3. CONCEPTUA:**

1. Aprobar Informe de Seguimiento Ambiental a la Señora MARIA DEL CARMEN FADUL CHADID identificada con cédula de ciudadanía No. 33.166.022, del expediente No. 0887 de febrero de 2010; para la extracción de material de construcción.
2. La Señora MARIA DEL CARMEN FADUL CHADID identificada con cedula de Ciudadanía No. 33 166.022, deberá aportar recibo del sitio de disposición final de residuos sólidos en un término no mayor a treinta (30) días.
3. La Señora MARIA DEL CARMEN FADUL CHADIO identificada con cedula de ciudadanía No 33 166 022, deberá aportar soportes de salud, pensión, AKL de los empleados del proyecto en un término no mayor a treinta (30) días."

Que, mediante radicado N°2404 de 6 de mayo de 2015, el señor Edgar Enrique Stave Buelvas en calidad de Procurador 19 Judicial II Ambiente y Agraria allegó oficio a esta Corporación donde solicitó la Revocación Directa de la Resolución

310.28  
EXP. N.º0352 DE 31 DE AGOSTO DE 2018  
INFRACCIÓN

AUTO No. 1284

07 SEP 2023

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Nº0887 del 04 de febrero de 2015 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA".

Que, mediante Auto Nº1827 de 5 de octubre de 2015 esta Corporación ordenó la Integración una comisión de los profesionales especializados DIONISIO GOMEZ PADILLA, CESAR MERLANO, MARIO MARTINEZ THOMAS Y HUGO PEREZ ROMERO, para que verificaran el cumplimiento de lo establecido en la Resolución No 0320 de 20 de abril de 2015, y lo manifestado por la señora CARMEN FADUL CHADID.

Que mediante Resolución Nº1097 de 16 de diciembre de 2015, esta Corporación resolvió autorizar la Cesión Total de la Licencia Ambiental concedida a la señora MARIA DEL CARMEN FADUL CHADID, mediante Resolución No 1054 de 22 de noviembre de 2010 expedida por CARSUCRE a favor de la Sociedad GRANITOS Y CALIZAS DE COLOMBIA S.A.S. NITIES 900.468.615-3, con domicilio en la ciudad de Sincelejo, dirección comercial carrera 16 No 22-10, Representada Legalmente por el señor EUGENIO CARLOS QUINTERO FADUL, identificado con Cédula de Ciudadanía No 92.533.010, tal como consta en el certificado de la Cámara de Comercio y los documentos anexados a la solicitud.

Que mediante Auto Nº0647 de 11 de abril de 2016, esta Corporación dispuso remitir el expediente Nº0087 de febrero 04 de 2010, a la Subdirección de Gestión Ambiental a fin de que los profesionales especializados DIONISIO GOMEZ PADILLA, CESAR MERLANO, MARIO MARTINEZ THOMAS Y HUGO PEREZ ROMERO, verificaran el cumplimiento de lo establecido en la Resolución Nº0320 de 20 de abril de 2015, lo manifestado por la señora MARIA DEL CARMEN FADUL CHADID, de conformidad con lo dispuesto en el Auto Nº1827 de 05 de octubre de 2015; además para que verificaran y evaluaran lo contenido en los informes de cumplimiento ambiental y efectuaran liquidación para los costos de evaluación y seguimiento del proyecto de Exploración y Explotación de un Yacimiento De Caliza, Dolomita, Arcilla y Materiales de Construcción.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental emitió informe de visita con fecha de 27 de abril de 2016, donde se evidenció lo siguiente:

**SITUACIONAL MOMENTO DE LA VISITA:**

- -Se identifica el único frente de explotación en las coordenadas E: 853154, N: 1541216 y h: 105 m.
- Se observó que parte del área operada con maquinaria pesada se encuentra perimetralmente demarcada con cinta amarilla de seguridad y señalizada con algunos avisos de seguridad en el trabajo (Señales Preventivas - Ver Figura 1, Anexo Fotográfico).
- Se identifica un área sobre la vía de acceso principal al único frente de explotación, donde se encuentra una caneca de color rojo, usada para la disposición de "Residuos Especiales" y otra de color amarillo, usada para la disposición de "Residuos Reciclables"; localizadas en las coordenadas E: 853294, N: 1541362 y h:126 m.
- Se identifica un punto de extracción de material pétreo (caliza), localizado en las coordenadas planas E: 853188, N: 1541416 y h: 144 m (según

310.28  
EXP. N.º0352 DE 31 DE AGOSTO DE 2018  
INFRACCIÓN

1284

07 SEP 2023

AUTO No.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

información del señor GERMAN HERRERA - Residente Ambiental del proyecto, el punto se encuentra dentro del área minera No. FFU-142); el cual se encuentra cercano a la línea divisoria de la Licencia de Explotación No. 10655A del señor RICARDO FERIS CHADID, para explotación de caliza y demás concesibles, localizada en las coordenadas E: 853214, N: 1541428 y h: 146 m.

- Se identifica un punto que define hasta donde se ha desarrollado la explotación del único frente minero, con coordenadas E: 853011, N: 1541157 y h: 139 m. El banco explotado presenta 32 m de ancho, aproximadamente.”

Que, mediante Resolución N°0741 de 13 de junio de 2017, esta Corporación resolvió suspender temporalmente la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No 1054 de 22 de noviembre de 2010 a la señora MARIA DEL CARMEN FADUL CHADID y Cedida a favor de la Sociedad GRANITOS Y CALIZAS DE COLOMBIA S.A.S. NIT 900.468.615-3, con domicilio en la ciudad de Sincelejo, dirección comercial carrera 16 No 22- 10, Representada Legalmente por el señor EUGENIO CARLOS QUINTERO FADUL, identificado con Cédula de Ciudadanía No 92.533.010, y consecuencialmente toda actividad minera que en virtud del acto suspendido se esté ejecutando, hasta tanto tramitara y obtuviera la modificación de la Licencia Ambiental.

Que, mediante Resolución N°1722 de 19 de diciembre de 2022 se resolvió REVOCAR la Resolución N°0227 de 8 de marzo de 2019 y consecuencialmente el Auto N°0579 de 18 de mayo de 2020 mediante el cual se abrió el periodo probatorio, dentro del expediente de infracción N°0352 de 31 de agosto de 2018, por las razones expuestas en los considerandos.

#### COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Ley 99 de 1993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible...”

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2009 establece que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, **las Corporaciones Autónomas Regionales** y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

310.28  
EXP. N.º0352 DE 31 DE AGOSTO DE 2018  
INFRACCIÓN

1284

07 SEP 2023

AUTO No.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**FUNDAMENTOS LEGALES**

Que el artículo quinto de la Ley 1333 de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental **toda acción u omisión** que constituya violación a las disposiciones legales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, establece en su artículo 18:

*"INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se le notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".*

Que la Ley 1333 de 21 de junio de 2009, señala en su artículo tercero que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que las medidas administrativas constituyen la manera como las autoridades que tienen a cargo el cuidado del medio ambiente y la gestión de los recursos naturales, adoptan decisiones sobre preservación, conservación, uso y aprovechamiento sostenible utilizando las prerrogativas de que disponen; entre ellas, el ejercicio de la potestad sancionatoria, que ha sido la herramienta de común utilización para cumplir con el mandato superior de la protección ambiental. Ergo, se entienden como normas ambientales las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, incluyéndose el Decreto Compilatorio 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

Que el precitado Decreto preceptúa en su artículo 2.2.1.2.21.17. que: *"Régimen sancionatorio. El régimen sancionatorio aplicable a quien infrinja las disposiciones"*

310.28  
EXP. N.º0352 DE 31 DE AGOSTO DE 2018  
INFRACCIÓN

1284

07 SEP 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**  
 *contenidas en este decreto serán las contenidas en la Ley 1333 de 2009 o la norma que haga sus veces”.*

### CONSIDERACIONES FINALES

Que los instrumentos de control y manejo ambiental, son los mecanismos a través de los cuales las autoridades ambientales imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a los proyectos, obras o actividades, y estos deben desarrollarse de acuerdo a estos parámetros con el fin de conciliar la actividad económica con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano, por lo tanto, adelantar obras o actividades no autorizadas en los instrumentos ambientales constituyen contravención a las normas ambientales.

Una vez analizada la información contenida en el expediente N°0352 de 31 de agosto de 2018, esta Corporación adelantará la investigación de carácter ambiental en contra de la **SOCIEDAD GRANITOS Y CALIZAS DE COLOMBIA S.A** identificado con NIT 900.468.615-3. a través de su representante legal, señor EUGENIO CARLOS QUINTERO FADUL, identificado con cedula de ciudadanía N°92.533.010, de conformidad a lo evidenciado en el informe de visita de fecha del 27 de abril de 2016 y Concepto Técnico N°0417 de 24 de mayo de 2016 rendidos por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE, esto es, por presuntamente estar incumpliendo con las medidas de manejo ambiental contenidas en los numerales 8.2.3 y 8.2.4 del Estudio de Impacto Ambiental presentado ante Carsucre, concerniente a aportar el certificado o soporte de recolección del manejo y disposición final de los residuos sólidos generados por la actividad minera. Así mismo, presuntamente no ha dado cumplimiento a los programas de reducción de emisiones atmosféricas y protección de taludes en canteras, presentados en el informe de Cumplimiento Ambiental del II Semestre de 2015 presentado ante Carsucre, en lo referente a garantizar las medidas de manejo para la contaminación del aire por material particulado y contar con un sistema de drenaje para el manejo de aguas de escorrentía en el área de explotación del Contrato de Concesión N° FFU – 142; entre otros incumplimientos que configuran una infracción ambiental razón más que suficiente para iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental. Lo anterior, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándoles de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad; conductas que rigen la actuación administrativa.

En mérito de lo expuesto,

### DISPONE

**PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** contra la **SOCIEDAD GRANITOS Y CALIZAS DE COLOMBIA S.A**, con 901357131-8 representada legalmente EUGENIO CARLOS QUINTERO FADUL, identificado con Cédula de Ciudadanía N°92.533.010, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental, de conformidad a lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

310.28  
EXP. N.º0352 DE 31 DE AGOSTO DE 2018  
INFRACCIÓN

07 SEP 2023

AUTO No. 1284

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**SEGUNDO: TÉNGASE** como pruebas el informe de visita de fecha del 27 de abril de 2016 y Concepto Técnico N°0417 de 24 de mayo de 2016 rendidos por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** el contenido del presente acto administrativo a la **SOCIEDAD GRANITOS Y CALIZAS DE COLOMBIA S.A.** con NIT 901357131-8 representada legalmente EUGENIO CARLOS QUINTERO FADUL, identificado con Cédula de Ciudadanía N°92.533.010, en la dirección comercial carrera 16 N° 22 – 10 del Municipio de Sincelejo.

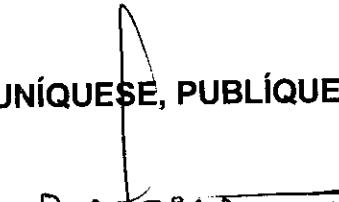
**CUARTO: REMITASE** el presente expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental de Carsucre para que se sirvan practicar visita con el fin de determinar si se continúa presentando los incumplimientos relacionados con las medidas de manejo ambiental contenidas en los numerales 8.2.3 y 8.2.4 del Estudio de Impacto Ambiental presentado ante Carsucre, concerniente a aportar el certificado o soporte de recolección del manejo y disposición final de los residuos sólidos generados por la actividad minera; y los programas de reducción de emisiones atmosféricas y protección de taludes en canteras, en lo referente a garantizar las medidas de manejo para la contaminación del aire por material particulado y contar con un sistema de drenaje para el manejo de aguas de escorrentía en el área de explotación del Contrato de Concesión N° FFU – 142.

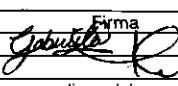
**QUINTO: COMUNÍQUESE** la apertura de la presente investigación a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

**SEXTO: PUBLÍQUESE** de conformidad al artículo 71 de la Ley 99 de 1993, la presente resolución en el Boletín Oficial y en la página web de la Corporación.

**SÉPTIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de Ley 1437 de 2011.**

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA**  
**DIRECTOR GENERAL**  
**CARSUCRE**

Nombre	Cargo	Firma
Proyectó Gabriela Montes Ortega	Judicante	
Revisó Mariana Támaro Galván	Profesional Especializado S.G.	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.